

**HONORABLE MAGISTRADA  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
SALA TERCERA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE  
CLAUDIA LORENA VEJARANO RESTREPO CONTRA CARLOS MANUEL  
PULIDO COLLAZOS (Rad. 110013110030 2022 00021 02)

El suscrito, **JUAN CARLOS GALLÓN GUERRERO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, reconocido en autos como apoderado del demandado **CARLOS MANUEL PULIDO COLLAZOS**, doy alcance a lo ordenado por auto calendaro el 15 de noviembre de 2023, notificado por estado No. Estado No 194 del 21 de noviembre de la misma anualidad.

Mediante este proveído la Honorable Magistrada concedió término de cinco días *‘para que sustente por escrito los reparos que de manera concreta formuló contra la decisión de primera instancia’*, precisando al suscrito recurrente que *‘debe sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, puesto que la competencia del Tribunal está limitada al estudio de estos. (CGP 327-5 inc 3º, 328 inc 1º)’*

**1. SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR REPAROS CONCRETOS ANTE EL  
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

En los escritos allegados por la parte demandante al expediente, con ocasión del recurso de alzada que se surte en el despacho de la Honorable Magistrada, argumentó que los reparos presentados por el suscrito ante el juez de primera instancia no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 322 del Código General del Proceso (CGP).

Aduce la apoderada judicial de la demandante que los reparos presentados por escrito ante el *a quo*, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la audiencia, deben

desecharse, y en su lugar, sostiene que la sustentación del recurso de apelación ante el Honorable Tribunal debe circunscribirse a lo expresado verbalmente al momento de que se interpuso el recurso de apelación.

La parte demandante sostiene que los reparos concretos se limitan a lo expresado en forma verbal y concomitante a la interposición del recurso de apelación de la sentencia emitida en audiencia. En este sentido, entiende la parte demandante que el plazo al que hace referencia la aludida norma se reserva exclusivamente para aquellas sentencias dictadas fuera de la audiencia o bien, para que se restrinja a la parte apelante a lo expresado en audiencia.

A este respecto, reitero lo señalado en la formulación de reparos que presenté en forma escrita ante el juez de primera instancia. En tal sentido, ratifico que los ‘reparos concretos’ fueron presentados en la debida oportunidad ante el juez de primera instancia, dando estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

*“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiera sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (Subrayado, cursivas y negritas es mío)*

La citada norma establece las oportunidades del apelante al impugnar una sentencia ante el juez que la profirió en cuanto a la formulación de los reparos concretos. De la lectura de la norma se desprende que las oportunidades para presentar los reparos concretos de la apelación son los siguientes:

1. En la misma diligencia de fallo ‘al momento’ de interponer la apelación.
2. Dentro de los tres días siguientes a la ‘finalización’ de la audiencia de fallo.
3. Dentro de los tres días siguientes a la ‘notificación’ de la sentencia.

No podrá entenderse de otra forma, pues el término reseñado corre a partir de la **‘finalización’** de la audiencia, o en su defecto, a partir de la **‘notificación’** de la sentencia, sin perjuicio de los reparos que se puedan formular **‘al momento’** de la interposición del recurso de alzada, como expresamente se dispone en la citada ley. Solo habrá que precisar que tratándose de la ‘notificación’ de la sentencia, la ley no distingue sobre la forma en que se haga, bien se trate de notificación por estrado, por estado, por edicto, electrónica, etc., en todos los casos se dispone del término de tres días para formular los reparos.

En el caso en concreto, concurre en un mismo momento procesal tanto la notificación por estrado como la finalización de la audiencia, por lo que una vez formulado el recurso de apelación, a mi representado le asiste el derecho y garantía procesal de presentar los reparos concretos en el término conferido por la ley, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia o en el mismo término desde la finalización de la audiencia.

Ahora bien, el hecho de haber manifestado el apelante en forma concomitante a la formulación del recurso algunos de los motivos que merecieron la atención del fallo impugnado, no puede interpretarse de manera restrictiva y limitada, pues basta con haber formulado el recurso de alzada sin mencionar motivo alguno para que en el término en comento se puedan presentar, por escrito, los reparos concretos.

En efecto, se observa que la señora juez de primera instancia en el acta de fallo confirió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y dispuso controlar el término dispuesto por el artículo 322 del CGP para presentar los reparos concretos. Seguidamente, el suscrito apoderado de la parte apelante presentó dentro del término de ley, el escrito contentivo de los reparos concretos según se observa en comunicación del 20 de junio de 2023. Mediante auto del 10 de octubre de 2023, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado, la Honorable Magistrada señaló los siguiente:

*“ADMITIR la apelación interpuesta por el demandado, contra la sentencia proferida por la Juez Treinta de Familia de Bogotá el 14 de junio de 2023 en el asunto referenciado.*

*ADVERTIR a los interesados que el recurso se surtirá conforme a los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en su artículo 12 estableció el trámite para la apelación de sentencias en materias Civil y de Familia.”*

Si el legislador hubiera querido limitar la aplicación de los tres días a casos específicos, esto es, reservar este término exclusivamente a las sentencias dictadas fuera de audiencia o en su defecto, pretermittir únicamente al apelante pronunciarse sobre los yerros de la sentencia que no hayan sido señalados al momento de la instauración del recurso, lo habría señalado en forma explícita. La ausencia de tal distinción da lugar a que el plazo de tres días consignado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP deba entenderse como un término general aplicable a ambas circunstancias, ya sea que la sentencia sea proferida en audiencia o por fuera de ella, a fin de exhibir ante el juez de primera instancia, los motivos de la inconformidad mediante ‘reparos concretos’.

Ahora bien, se considera imperativo abordar los cambios introducidos con ocasión de la promulgación del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la oportunidad procesal para sustentar el recurso de apelación. Según la normativa actual y vigente, específicamente contemplada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no se hace referencia a la formulación de reparos como requisito esencial para la sustentación del recurso de apelación.

*“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

***Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los***

*cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

*(Subrayado, cursivas y resaltado son míos)*

En virtud de esta modificación legislativa, la concentración de la ley se dirige hacia la obligatoriedad de sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la apelación. La omisión deliberada de la formulación de reparos en los requisitos para la sustentación, como lo evidencia la nueva redacción normativa, trae consigo que una vez admitido el recurso, la apelación se sustentará conforme los reparos concretos presentados ante el juez de primera instancia.

A este respecto traigo a colación apartes de la sentencia STC999-2022 proferida el 4 de febrero de 2022 por el Honorable Magistrado, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que aborda esta circunstancia:

*“Así pues, la existencia de estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación.”*

*Por otra parte, no se pierde de vista que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y que, en tal sentido, resulta significativo diferenciar que una cuestión significa frente a quién se interpone una sustentación y otra muy distinta es a quién se halla dirigida, de manera tal que, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y **tratándose del desarrollo argumentativo escrito de los reparos a la sentencia, desde el punto de vista ius fundamental, no resta valor que tal actividad sea elevada ante a quo o directamente a su superior funcional, pues en últimas, no queda duda que el destinatario de dicho raciocinio no es otro que el juez de segundo grado.***

*De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.*

*Conforme a lo que viene de explicarse, valga precisar que en sentencia SC3148-2021 de esta Corporación, **se unificó la jurisprudencia sobre el trámite de apelación** bajo la óptica del Código General del Proceso y que esa misma providencia dejó pacíficamente sentado que lo allí predicado resultaba propio a los casos regulados por el mencionado estatuto donde impera la oralidad y no respecto del compendio adjetivo actual derivado de la emergencia sanitaria (Decreto Legislativo 806 de 2020) donde, **por regla general y tratándose de sustentación de alzadas, se impone la actuación escrita.**”*

Finalmente, pongo de presente que esta tesis y doctrina jurisprudencial, ha sido adoptada por la Honorable Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de que basta con formular apelación, independiente de que se hagan o no reparos ‘al momento’ de la formulación del recurso, pues dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia o finalización de la audiencia, el apelante podrá formularlos por escrito.

Así quedó sentado por el Honorable Magistrado Jaime Humberto Araque González de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 26 de julio de 2023 dentro del proceso rad. 7876 (exp.020-2020-00302-01) por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto en audiencia notificada en estrados sin mayor mención de los reparos, los cuales fueron presentados por el apelante y por escrito dentro del término conferido por la ley.

*“El apoderado de la parte actora debe estarse a lo acá resuelto, puesto que el inciso 2o del numeral 3o del artículo 322 del C. G. del Proceso, contempla la posibilidad de exponer los reparos en la misma audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.”*

En consecuencia de lo anterior, los reparos concretos que fueron presentados ante la juez Treinta (30) de Familia de Bogotá, son los siguientes:

**Primero:** Caducidad de la causal cuarta (4ª) y delimitación de la causal segunda (2ª).

**Segundo:** Improcedencia de trámite incidental.

**Tercero:** Incongruencia de la sentencia

**Cuarto:** Improcedencia de ‘alimentos periódicos’ como vía reparativa.

## **2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR:**

Procedo a desarrollar los reparos y sustentarlos enseguida, en los siguientes términos:

**PRIMER REPARO: SOBRE LA CADUCIDAD DE LA CAUSAL CUARTA (4ª) – “EMBRIAGUEZ HABITUAL” y SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA CAUSAL SEGUNDA (2ª) – “INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE LOS CÓNYUGES”**

Como se indicó en los reparos del recurso que aquí se sustenta, se observa en la grabación de la diligencia de fallo que la Juez abordó conjuntamente las consideraciones y motivos que fundamentaron su decisión en relación con las causales 3ª y 4ª alegadas por la parte accionante, haciendo referencia a testimonios y piezas documentales citadas por la falladora judicial. Tras analizar el acervo probatorio, la Juez concluyó que las causales 3ª y 4ª estaban probadas. Sin embargo, procedió enseguida a examinar si estas causales

estaban sujetas a la caducidad según el artículo 156 del Código Civil. La Juez consideró que, en cuanto a la causal de maltrato (3ª), la caducidad estaba determinada, ya que el último hecho de maltrato referido por la demandante ocurrió días antes de haber ocurrido la cesación de la vida común de los extremos procesales, esto es, en el mes de marzo de 2019.

Sin embargo, en la parte motiva de la providencia, solo se mencionó la caducidad de la causal 3ª y no se hizo referencia a la caducidad de la causal 4ª (embriaguez habitual). Esto a pesar de que la embriaguez habitual también debe correr la misma suerte de caducidad, ya que no existen valoraciones por las cuales se pueda inferir esta imputación realizada a mi defendido más allá de algunas referencias que datan del año 2015 y 2016. El Juzgado omitió, posiblemente de manera accidental, abordar adecuadamente la causal 4ª en la parte motiva de la providencia, lo que llevó a la solicitud del suscrito, para que mediante el presente recurso apelación, se corrija este yerro y, en consecuencia, el numeral 'SEGUNDO' de la parte resolutive de la sentencia se extienda también a la caducidad de la causal 4ª del artículo 154 del Código Civil.

Con respecto a la causal 4ª (embriaguez habitual), puede observar la Honorable Magistrada que la decisión de declarar probada esta causal la basó la juez de primera instancia en lo consignado en el informe de Medicina Legal allegado con la demanda, el cual data del mes de abril de 2016, informe que hace alusión a factores de riesgo relacionados con el supuesto consumo de alcohol por parte de mi defendido para aquella época.

De igual manera la señora juez de primera instancia trajo a colación la declaración testimonial rendida por hija de las partes, señorita María Josefina Pulido Vejarano, toda vez que, del testimonio del padre de la accionante, don Alberto Vejarano Cucalón, no se desprende ninguna situación por la cual de pruebe alguna de las imputaciones realizadas en contra de mi defendido. En lo tocante a la declaración testimonial rendida por la hija de los extremos procesales, debo insistir en que en cuanto a los supuestos hechos de violencia referidos por la accionante en el escrito de su demanda a los que refiere el año 2016, esta reconoció que no le constan tales circunstancias sino que las conoció “de oídas” de su madre y en lo que respecta a la supuesta embriaguez habitual, alude vagamente a supuestos episodios de su juventud y apenas refiere un hecho del cual no fue testigo directa sino también de oídas, presuntamente acontecido en medio de pandemia.

Indica la señorita Vejarano que, en lo referido a la supuesta violencia atribuida a mi mandante, así como a su la embriaguez habitual que se le imputa a su padre, esta solo podría hacer referencia hasta la fecha en que los extremos procesales hicieron vida común, esto es, hasta el mes de marzo de 2019, pues de ahí en adelante manifestó que no le consta ninguna de estas circunstancias.

Así pues, en la línea de tiempo sobre los episodios de la supuesta violencia ejercida por mi mandante al igual que la embriaguez habitual, solicito al Honorable Tribunal apreciar las pruebas por las cuales el juez de primera instancia fundó la decisión impugnada, pues todos los relatos se remontan a supuestas situaciones ocurridas antes de ocurrir la separación de la pareja, es decir, antes del mes de marzo de 2019, por lo que en ambos casos, ocurrió la caducidad de la acción de divorcio en lo que respecta a las causales 3ª y 4ª del Código Civil.

Por último, si bien en la parte motiva de la sentencia se expresó que en lo que respecta al supuesto incumplimiento del deber como padre respecto de sus menores hijas no existe prueba que ubique a mi defendido como tal, y en cualquier caso tampoco habría motivo para hacerlo puesto que las hijas del matrimonio se encuentran emancipadas de sus padres y por tanto no tienen interés jurídico en el asunto, esta imputación debe desecharse lo mismo que la referida a la falta al deber de fidelidad, ayuda y socorro de las partes, por lo que la parte que represento solicita que en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia, se precise que en lo que respecta a la causal 2ª quede circunscrita a la falta al deber de cohabitación.

### **SEGUNDO REPARO: SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE TRÁMITE INCIDENTAL PARA SOLICITAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Dispuso la Señora Juez en el numeral 'SÉPTIMO' de la parte resolutive lo siguiente: "(... ) **HABILITAR trámite incidental** posterior a este proceso, para que, si a bien lo tiene y por iniciativa de la parte interesada, **se determinen y tasen los perjuicios** sufridos por la señora CLAUDIA LORENA VEJARANO RESTREPO **por causa de la violencia intrafamiliar** ejercida por el señor CARLOS MANUEL PULIDO COLLAZOS; oportunidad

en la que éste podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a este punto.”  
(Subrayado y negrillas son míos)

Sin perjuicio de la pertinencia y oportunidad para solicitar la condena al pago de “perjuicios” en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio, el fallo por el cual se “habilita trámite incidental” resulta contrario al ordenamiento jurídico, pues de ninguna manera la autoridad judicial puede ordenar adelantar procedimiento alguno que no se encuentre contemplado en la ley procesal.

Los incidentes están taxativamente señalados por la ley de manera que al Juez no le está permitido dar curso a un trámite o procedimiento que el ordenamiento jurídico no contempla, pues al hacerlo, incurre en una ilicitud además de vulnerar los derechos y garantías que tanto la Constitución y las leyes confieren a las partes inmersas en debates litigiosos para tener un debido proceso.

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)**

*(Constitución Política de Colombia – Subrayado y negritas son míos)*

Traigo a colación lo señalado por los artículos 127 y 130 del Código General del Proceso, en los cuales se reiteró lo dispuesto en la legislación anterior (Código de Procedimiento Civil), al mencionar que todos los incidentes requieren de autorización expresa por la ley, dicho de otra manera, los incidentes en nuestra legislación son eminentemente taxativos, y a menos que la ley previera un trámite incidental para habilitar la tasación y determinación de perjuicios en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio, con base en la causal de maltrato, proceder de otra manera significa adelantar un procedimiento viciado de ilicitud y en violación al ordenamiento jurídico.

*Art. 127.- Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

*Art. 130.- Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

*(Código general del Proceso – Subrayado y negritas son míos)*

En este sentido el reconocido tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra 'Procedimiento Civil', indica lo siguiente en referencia a los incidentes:

*“El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se puede someter a su trámite “las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale” (art. 135). Por tanto, si no existe disposición que de manera expresa ordene el adelantamiento y un incidente, no hay lugar a él y en tales casos la petición debe resolverse de plano; es más, de haber hechos que probar, junto con la petición deberá acompañarse prueba siquiera sumaria.”*

*(BLANCO LÓPEZ, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Dupré Editores, Novena Edición, Bogotá, D.C. 2005, pág. 442 – Subrayado y negritas, son míos)*

De esta manera queda claro que el juez no puede autorizar un trámite incidental, ni siquiera proponerlo de manera oficiosa, cuando el ordenamiento jurídico no lo dispone. Así las cosas, la única vía sería resolver de plano, en este caso, lo relativo a la supuesta tasación del perjuicio, situación que supone que la parte presuntamente afectada lo hubiese solicitado y que existan elementos para estimarlos, además de garantizar a la parte vencida

en juicio el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las pruebas a dicho respecto, lo cual no ocurrió, punto del cual me ocuparé de señalar en el acápite subsiguiente.

**TERCER REPARO: SOBRE LA INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA EN EL SENTIDO DE QUE NO PUEDE APLICARSE SANCIÓN SOBRE UN HECHO QUE HA CADUCADO**

Frente a este aspecto, se advierte en los reparos presentados ante el *a quo* para justificar la admisión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, que pese a tenerse probada la caducidad de causales subjetivas, la señora juez, de manera oficiosa, decidió autorizar a la parte demandante para iniciar trámite incidental con el fin de determinar los supuestos perjuicios derivados del presunto acto de violencia intrafamiliar atribuido a mi defendido.

En tal sentido puede apreciarse que pese haber declarado la caducidad de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, la Juez invocó el Parágrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso para emitir un fallo "ultra petita y extra petita" y conceder a la accionante la posibilidad de adelantar trámite incidental a fin de obtener indemnización del supuesto perjuicio derivado de dicha causal. En tal sentido, nuestro reproche consiste, de una parte, en que la condena de perjuicios en procesos de divorcio solo procede "a petición de parte", y de otra, que el fallo de la juez no puede aplicar sanción al operar la caducidad de la causal 3ª.

Se indicó que la demandante tuvo tiempo suficiente para incluir la petición de condena de perjuicios circunstancia que no hizo ni en su demanda como tampoco lo invocó en los alegatos de conclusión. De esta forma, la Juez no puede corregir las deficiencias de la parte demandante en el fallo, y su uso de facultades "extra y ultra petita" resulta contrario al ordenamiento jurídico sustancial y procesal.

Igualmente se trajo a colación la Sentencia C-985-10 de la Corte Constitucional, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, providencia que desempeña un papel fundamental en el presente debate sobre el término de caducidad de las causales de divorcio y la aplicación de las sanciones contempladas por las mismas. En esta decisión, se ponderaron dos principios, ambos amparados por nuestra Constitución: en primer lugar, el de evitar la perpetuación de relaciones conflictivas para que el cónyuge

insatisfecho pueda encontrar la disolución del vínculo matrimonial. En segundo lugar, garantizar que las sanciones relacionadas con el divorcio basado en causales subjetivas se apliquen dentro de un plazo razonable.

En relación con el segundo principio, la Corte examinó el debido proceso como un derecho y principio fundamental respaldado por el marco constitucional. El debido proceso, entendido como uno de los pilares fundamentales de cualquier sistema legal, garantiza a todas las personas el acceso a la justicia de manera justa y equitativa. En este contexto, tanto la ley como la jurisprudencia nacional han reiterado que las garantías procesales no pueden ser cercenadas, ni siquiera para quien resulte vencido en juicio. Esto se aplica especialmente en el ámbito del derecho sancionatorio, donde se espera que las condenas sean no solo previsibles sino también razonables. El principio de "la justicia no solo debe ser imparcial, sino también oportuna" invita a que las decisiones judiciales, además de ser justas y eficientes, se tomen dentro de plazos prudentes y razonables.

La Sentencia C-985-10 de la Corte Constitucional resalta la importancia de que las garantías procesales y el derecho sancionatorio no solo deban garantizar un proceso imparcial, sino también oportuno y justo para todas las partes involucradas. Por lo tanto, el derecho al debido proceso como principio fundamental en nuestro sistema judicial incluye el derecho a un juicio imparcial y justo, donde se garantice a todas las partes la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas. Esto no solo se aplica a quienes ganan un juicio, sino especialmente a quienes resultan vencidos en él. En este sentido, el cónyuge que resulta culpable en un caso de divorcio basado en causales subjetivas merece que estas garantías se mantengan intactas.

Por tanto, la ley prevé un término improrrogable, establecido en el artículo 156 del Código Civil, para solicitar la imposición de la pena asociada a la causal por la cual se solicita el divorcio. Esta circunstancia evita la incertidumbre, ya que garantiza que todas las partes involucradas en el litigio, incluyendo las partes y el juez, tengan un entendimiento claro de las consecuencias de las acciones legales que se presentan. El término de caducidad juega un papel importante en la protección de los derechos y obligaciones de ambas partes en un proceso de divorcio. Al establecer un límite temporal, brinda al cónyuge culpable la seguridad de que, si transcurre un tiempo sin que se haya promovido la acción de divorcio, su situación no quedará indefinidamente en el limbo.

La protección del cónyuge culpable se basa en la premisa de que las conductas y las sanciones legales no deben perpetuarse en el tiempo. La ley le brinda la oportunidad de avanzar y reorganizar su vida de acuerdo con sus propias circunstancias y necesidades, evitando la prolongación indefinida de un conflicto doloroso y dañino. Sin embargo, resulta incongruente y violatorio del debido proceso que, a pesar de haber declarado la caducidad de la causal subjetiva, la juez autorice la imposición de la sanción caducada. La caducidad existe para establecer límites temporales y poner fin a los procesos legales, asegurando que las partes presenten sus reclamaciones dentro de plazos razonables. La decisión de la juez, que autoriza a la demandante a promover un trámite incidental para reclamar perjuicios por una causa ya caducada, pone en peligro el derecho a la defensa del cónyuge demandado.

Este último podría enfrentar dificultades considerables para refutar una acusación de violencia que se plantea años después de los supuestos incidentes que por demás y dicho sea de paso, fueron objeto de conciliación como obra en la prueba # 9 acompañada con el escrito de la demanda, producida el 17 de mayo de 2016, por la cual a instancias de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, las partes resolvieron sus diferencias, se aprobó el acuerdo conciliatorio con efectos de cosa juzgada en última instancia, se desvinculó a mi defendido del proceso de medida de protección adelantado en esa dependencia, se ordenó el levantamiento de las medidas adoptadas en ese trámite y se dio por terminado ese proceso.

Esta interpretación de la jurisprudencia y la ley que realiza el juzgado de primera instancia contradice el espíritu de la caducidad y la jurisprudencia constitucional. La protección del derecho al debido proceso implica que las sanciones legales deben ser previsibles y aplicarse dentro de plazos razonables. Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las leyes deben ser coherentes y respetar el principio de seguridad jurídica.

Resulta evidente la incongruencia en la decisión de la juez al autorizar a la demandante a promover un trámite incidental para reclamar perjuicios por una causa no solo caducada, sino que fue concluida y decidida con efectos de cosa juzgada en última instancia en 2016 mediante la referida acta de conciliación. Esto, además de ser contrario al espíritu de la caducidad, plantea serias preocupaciones sobre la violación del derecho al debido proceso

y la protección del derecho a la defensa del cónyuge demandado, con lo que se permitiría revivir un asunto ya decidido y superado que remonta a año 2016, conocido por autoridad competente y concluido en forma definitiva por acuerdo conciliatorio.

Debo agregar que, respecto a la condena de perjuicios, esta medida fue examinada de manera reciente mediante sentencia C-111 del 24 de marzo de 2022 en Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia de la Honorable Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Esta Corporación al estudiar los cargos de inconstitucionalidad señalados contra los numerales 5º y 6º del Código General del Proceso que versan sobre el **‘contenido de la sentencia de nulidad o divorcio’**, decidió extender a los trámites de divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, a que en la sentencia que le ponga fin a esta clase de procesos, el juez disponga sobre **‘la condena a pago de los perjuicios’**, circunstancia que estuvo reservada hasta la decisión de la alta corporación exclusivamente a los procesos de nulidad.

*“DECLARAR EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el numeral 5º del artículo 389 del Código General del Proceso EN EL ENTENDIDO de que esta disposición también es aplicable a las sentencias que resuelven los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.”*

Así las cosas, mientras el legislador no regule otra cosa sobre este particular, la norma señalada es la que debe aplicarse en el sentido señalado por la Alta Corporación en materia de condena de perjuicios, lo cual supone que estos deban solicitarse por la parte afectada, restándole facultades oficiosas al juez en estos asuntos.

*“Art. 389.- Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá: (...) 5. la condena al pago de perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar \*(a la nulidad del vínculo), a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.”*

*\*En el sentido de que esta disposición también es aplicable a los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Sentencia C-111/2022 – Subrayado y negritas son míos)*

Así las cosas, la condena de perjuicios como consecuencia de la culpa en el proceso de divorcio, es únicamente procedente ‘a petición de parte’ y no procede de oficio como lo dispuso el juzgado en su fallo, además de que para ello también deberá aplicarse el sentido del fallo de constitucionalidad previamente analizado, esto es, la ya aludida sentencia C-985 de 2010, quien al analizar los cargos de inconstitucionalidad contra los términos de caducidad de que trata el artículo 156 del Código Civil, dispuso lo siguiente respecto a la casual tercera (3ª) aquí invocada pero fuera del término:

*“Declarar EXEQUIBLE la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, **bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.**”*

*(Subrayado y negritas son míos)*

Por lo anterior, el numeral ‘SÉPTIMO’ del fallo proferido por la Señora Juez Treinta (30) de Familia, no solo resulta violatorio al ordenamiento jurídico procesal al autorizar un ‘incidente’ que la ley no prevé, sino que se atribuye facultades oficiosas que la ley no le confiere, pues la condena de perjuicios derivado de la culpabilidad en los procesos de divorcio, solo procede a petición de parte, como lo indica el numeral 5º del artículo 389 del Código General del Proceso, sino que además, la base por la cual el fallador judicial adoptó la decisión apelada, pasó por alto las menciones realizadas por la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2011, en el sentido de que la causal tercera (3ª), asiento de la decisión de la juez para conceder oportunidad de solicitar condena de perjuicios a favor de la parte actora, está caducada y por ente **‘restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas’**.

A lo anterior se suma el hecho de que la accionante tuvo tiempo más que suficiente para realizar la ‘**petición de parte**’ de que trata el aparte final del numeral 5º del artículo 389, pues si bien es cierto que durante el presente litigio se produjo el fallo de la Corte Constitucional por el cual se extendió a los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos la posibilidad de pedir condena de perjuicios por la culpa de alguno de los cónyuges en la ruptura del matrimonio, en el inciso 4º de la precitada disposición dicha petición pudo alegarla hasta la fecha de alegatos de conclusión:

*“Art. 281.- Congruencias. (...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

En razón a que la determinación de perjuicios solo procede a petición de parte, no podría hacerlo de manera oficiosa la juez como en efecto ocurrió, sin embargo, desde que se promulgó la sentencia C-111 de 2022 en el mes de marzo de 2022, la parte actora tuvo las oportunidades procesales para reformar la demanda y/o cuando menos, aludir a más tardar en los alegatos de conclusión la condena de perjuicios, lo cual no hizo, de modo que, no obstante tampoco resultar procedente por operar la caducidad, no podría el juez corregir las deficiencias de la parte demandante en este sentido en el fallo, mucho menos aludiendo a las facultades ‘extra y ultra petita’ que en el presente caso resultan contrarias al ordenamiento jurídico sustancial y procesal.

#### **CUARTO REPARO: IMPROCEDENCIA DE ‘ALIMENTOS PERIÓDICOS’ COMO VÍA REPARATIVA**

Examinados los alcances de la citada sentencia C-111 de 2022, procedo a referirme a las referencias jurisprudenciales a las que alude la Señora Juez (Sentencia STC 10829 de 2012, Sentencia 5039 de 2011 de la Corte Suprema de Justicia y la sentencias SU 080 de 2020, C117 de 2020) las cuales abordan en su mayoría la facultad de solicitar ‘alimentos periódicos como vía reparatoria’, especialmente en los procesos de unión marital de hecho

entre compañeros permanentes o en aquellos eventos en que se trate de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, respecto de quienes no existen posibilidades económicas para garantizar su subsistencia.

Resalto en todo caso que, en esta materia, es importante diferenciar entre las obligaciones alimentarias en el matrimonio versus las obligaciones alimentarias en el divorcio, pues la Ley 54 de 1990 al no contemplar causales (ni objetivas ni subjetivas) para determinar la culpa en la ruptura de la pareja unida en vínculo simplemente marital, por vía jurisprudencial se consideró oportuno que a pesar de no estar consignado en la ley un sistema causalista, los compañeros permanentes víctimas de violencia intrafamiliar, especialmente las mujeres, estarían habilitados a solicitar alimentos.

En cuanto a la obligación alimentaria del cónyuge y compañero permanente, existen diferencias en su tratamiento debido a que, aunque el matrimonio y la unión marital de hecho son considerados fuentes de familia desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, difieren en su origen y en la oportunidad de reclamarlos en algunos casos.

El artículo 411 del Código Civil enumera en forma taxativa y en orden de prelación a las personas beneficiarias de obligaciones alimentarias. En efecto, el cónyuge tiene la oportunidad de reclamar este sustento mientras mantenga esta condición y demuestre el estado de necesidad para obtenerlos. Esta obligación se deriva del deber de auxiliarse, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida señalado en los artículos 113 y 176 del estatuto civil.

Cabe destacar que esta obligación consiste en suministrar sustento cuando el otro así lo requiera y se presenta no solo mientras la pareja se encuentre unida en matrimonio, sino también al decretarse la separación de cuerpos o el divorcio, en este último caso sujeto a que se verifique la culpabilidad en la disolución del vínculo por el obligado a suministrarlos y la inocencia del cónyuge que los reclama.

En este sentido, la condena a uno de los cónyuges como culpable en la separación o divorcio puede traer como sanción la obligación de suministrar una pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta obligación está sujeta a que el cónyuge inocente también deba probar su estado de necesidad, ya que la

pensión alimenticia no puede confundirse con una acción indemnizatoria ni puede ser avocada como fuente de enriquecimiento.

Ante la omisión de la ley civil en cuanto a la obligación alimentaria del compañero permanente, la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos que reconocen gradualmente este derecho, aunque con ciertas limitaciones en favor de los compañeros permanentes. Destacamos dos decisiones relevantes. En la primera, se extendió el derecho a solicitar alimentos a favor del compañero permanente que convive maritalmente con su pareja, de la misma manera que se contempla para los cónyuges no separados ni divorciados.

En dicha providencia se estableció que los compañeros permanentes también pueden reclamar esta obligación, siempre y cuando se encuentren haciendo vida marital al momento de la solicitud. Esta condición implica que la obligación alimentaria se extinguiría al finalizar la relación. Además, la Corte abordó el tema de la culpabilidad en la disolución de la vida marital y, en este fallo, señaló que la ley no contempla acciones para determinar la culpabilidad, por lo que se declaró inhibida de fallar respecto a la norma acusada.

*Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1033-02 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: 27 de noviembre de 2002): “(...) – Código Civil, Art. 411 Numeral 1º. declarado condicionalmente exigible – (...) siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho” “(..) – Código Civil, Art. 411 Numeral 4º. declarado inhibido de fallar – (...) al no existir regulación normativa que permita determinar la culpabilidad de uno de los compañeros permanentes en la ruptura de la unión marital de hecho, no puede equipararse la condición del cónyuge culpable a la de un ‘compañero culpable’ y mucho menos la existencia de un ‘compañero permanente divorciado o separado de cuerpos’, inferencia que surge de la interpretación que hace la accionante de la disposición acusada, la cual no admite dicho entendimiento.”*

Posteriormente, la Corte Constitucional emitió un nuevo pronunciamiento sobre la constitucionalidad del numeral 4º del artículo 411 del Código Civil. En esta oportunidad, se

centró en el derecho de la mujer víctima de violencia intrafamiliar y la protección que tanto la legislación nacional como las convenciones internacionales suscritas por la Nación ofrecen en términos de protección y garantías para estas mujeres. Bajo este argumento, la Corte Constitucional otorgó protección a los compañeros permanentes que son víctimas de violencia intrafamiliar o por la causa de divorcio establecida en el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil, que se refiere a los "ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

*Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-117-21 (M.P. Alejandro Linares Cantillo: 29 de abril de 2021): “Art. 411, 4º.- CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE 'bajo el entendido de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sean imputables situaciones de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil' (...) no cabe duda alguna sobre la igualdad existente entre mujeres parte de un matrimonio civil y mujeres parte de una unión marital de hecho, a la luz del acceso a la administración de justicia y el derecho a la reparación integral frente a situaciones de agresión (artículo 154.3 del Código Civil) o violencia intrafamiliar. Lo anterior, por cuanto es evidente el plano de igualdad en que se deben encontrar las mujeres, independientemente de su vínculo natural o jurídico o su escogencia de formar una familia y, además, por que el escenario actual de violencia intrafamiliar, donde las mujeres son el mayor número de víctimas, plasma la necesidad actual y urgente en pro de la protección real y efectiva.”*

De esta manera, en el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, no cabe la posibilidad de condenar al pago de perjuicios basado en la causal 3ª del artículo 156 del Código Civil por las razones examinadas en la presente sustentación de apelación, tampoco procede el trámite incidental 'habilitado' por la Señora Juez para adelantarlos con posterioridad a la sentencia al no estar contemplado por la ley, y mucho menos, procede la condena de “alimentos periódicos como vía reparativa” a los que se refieren las sentencias citadas por el despacho, toda vez que los mismos requieren además de establecer la culpabilidad de la parte vencida e inocencia de quien los reclama, plena acreditación de su necesidad, circunstancia que tampoco aplica en el presente caso por cuanto se encuentra plenamente probada la sobrada solvencia de la parte actora derivada

de la explotación económica del Laboratorio que lleva su nombre, el cual le representa conforme a sus declaraciones fiscales, facturaciones superiores a los SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000.000,00).

En cualquier caso, las referidas jurisprudencias, como se dijo, buscan conferir a la institución de la unión marital de hecho, una alternativa para invocar culpabilidad en la ruptura de la pareja unida en vida marital como consecuencia de situaciones de violencia intrafamiliar, insisto, por la razón de que, a diferencia del matrimonio, en la unión marital de hecho no está regulada la 'culpa' para reclamar la condena de que trata el numeral 3º del artículo 411 del Código Civil.

De esta manera dejo sustentado el recurso de apelación formulado oportunamente en audiencia para que la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá se sirva acoger los reclamos formulados y corregir la sentencia proferida por la señora Juez Treinta (30) de Familia de Bogotá.

De la Honorable Magistrada,



**JUAN CARLOS GALLÓN GUERRERO**

C.C. 79.778.908 de Bogotá

T.P. No. 105.544 del C.S. de la J.

Correo: [juangallon@rpqlegal.com](mailto:juangallon@rpqlegal.com)

**RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DIVORCIO LORENA VEJARANO VS CARLOS M. PULIDO (JZ ORIGEN 30 FAM) RADB 10013110030 2022 00021 02**

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 15:13

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (426 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN # 2 - DIV VEJARANO PULIDO TRIBUNAL (AUTO 15 NOV ESTADO 22 NOV 2023).pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Juan Carlos Gallón <juangallon@rpglegal.com>

**Enviado:** martes, 28 de noviembre de 2023 15:00

**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Carlos Manuel Pulido Collazos <pulidocollazos@gmail.com>; Lorena Vejarano Guatemala ❤️ <lorenavejarano@gmail.com>; adriana castellanos <a.g.murillomurillo@gmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DIVORCIO LORENA VEJARANO VS CARLOS M. PULIDO (JZ ORIGEN 30 FAM) RADB 10013110030 2022 00021 02

**HONORABLE MAGISTRADA**  
**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
**SALA TERCERA DE FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE CLAUDIA LORENA VEJARANO RESTREPO CONTRA CARLOS MANUEL PULIDO COLLAZOS (Rad. 110013110030 2022 00021 02)**

El suscrito, **JUAN CARLOS GALLÓN GUERRERO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, reconocido en autos como apoderado del demandado **CARLOS MANUEL PULIDO COLLAZOS**, doy alcance a lo ordenado por auto calendado el 15 de noviembre de 2023, notificado por estado No. Estado No 194 del 21 de noviembre de la misma anualidad.

En tal virtud, encontrándome dentro del término de ley, adjunto con la presente comunicación memorial con la sustentación del recurso de apelación.

De la Honorable Magistrada,

Juan Carlos Gallón

-----

RPG Abogados

Calle 67 No. 6-60, Of. 1003, Bogota, D.C., Colombia

Phone: 571-2116702 / Fax: 571-2129155

[www.rpglegal.com](http://www.rpglegal.com)